

SALA REGIONAL ZIHUATANEJO.
EXP. NUM. TCA/SRZ/119/2017
ACTOR C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: HONORABLE
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE ZIHUATANEJO, GUERRERO, CIUDADANOS
PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR O
ENCARGADO DE SEGURIDAD PUBLICA Y
TRANSITO MUNICIPAL DEL MISMO
AYUNTAMIENTO.

- - - Zihuatanejo, Guerrero, a tres de octubre de dos mil dieciocho. VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por el C. -----, en contra de actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, GUERRERO, CIUDADANOS PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR O ENCARGADO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO; por lo que estando integrada la Sala del conocimiento por el Ciudadano Magistrado Instructor, quien actúa asistido de la Ciudadana Primera Secretaria de Acuerdos, atento a lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura de la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha diez de septiembre de dos mil doce, compareció ante el Honorable Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, el C. -----, posteriormente mediante acuerdo de fecha veinticuatro del mismo mes, la Sala Superior, ordeno remitir los auto a esta Sala Regional y por acuerdo de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, esta Sala Regional tuvo por recibido el precitado expediente, quien señalo como acto impugnado: *“A).- INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO.-Como consecuencia del accidente de trabajo que sufrí y que consiste en la amputación del muslo, entre la cadera y la rodilla del miembro inferior derecho, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 514 punto 143 de la Ley Federal del Trabajo, o bien lo que determine por los peritos en la materia; B).- La cantidad de \$ 110.000.00, por concepto de pago de prótesis de la pierna derecha, con motivo del riesgo de trabajo y la perdida que sufrí en mi trabajo; C).- HORAS EXTRAS, reclamo el pago de tiempo extraordinario, ya que laboraba 24 horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, de tal forma que en una semana laboraba 56 horas extras y en la semana siguiente 32 horas extras, cuando solamente debería haber laborado un total de 40horas semanales, de conformidad CON LA Ley de la materia.”* El actor narró los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda a trámite, se ordenó emplazar a juicio a las que fueron señaladas como autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que estimaron pertinentes.

3.- Seguido el juicio por sus trámites legales, con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, turnándose los autos para dictar sentencia y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 31 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos en materia administrativa, que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal y Municipal, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras con sede dentro de la circunscripción territorial que en el presente caso corresponde a la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuya jurisdicción abarca la Región de la Costa Grande de Guerrero, que en el presente caso se encuentra comprendido el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuyas autoridades Estatales y Municipales son susceptible de emitir determinados actos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Por cuanto hace a los conceptos de nulidad e invalidez se omite su transcripción por considerarse innecesario, y no transgredir con ello ninguna norma jurídica en perjuicio de cada una de las citadas partes contenciosas; este criterio es corroborado por analogía con el sostenido en la tesis jurisprudencial de la *Novena Época*, *Registro: 164618*, *Instancia: Segunda Sala*,

Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830, que a la letra señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

TERCERO. - Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es conveniente precisar los actos reclamados en esta Instancia, debiendo para tal efecto analizar en su integridad la demanda de nulidad. Sirviendo de apoyo por analogía lo sustentado en la jurisprudencia P./J.40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 32, que es del tenor siguiente: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

*Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.” Dentro de tal contexto, del estudio integro de la demanda de nulidad promovida por el C. ***** , por su propio derecho, de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, se desprende que los actos reclamados se hacen consistir en: “A).- INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO.-Como consecuencia del accidente de trabajo que sufrí y que consiste en la amputación del muslo, entre la cadera y la rodilla del miembro inferior derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 514 punto 143 de la Ley Federal del Trabajo, o bien lo que determine por los peritos en la materia; B).- La cantidad de \$ 110.000.00, por concepto de pago de prótesis de la pierna derecha, con motivo del riesgo de trabajo y la pérdida que sufrí en mi trabajo; C).- HORAS EXTRAS, reclamo el pago de tiempo extraordinario, ya que laboraba 24 horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, de tal forma que en una semana laboraba 56 horas extras y en la semana siguiente 32 horas extras, cuando solamente debería haber laborado un total de 40horas semanales, de conformidad CON LA Ley de la materia.” Ahora bien, previo el estudio del fondo del asunto, se procede a analizar las causales de improcedencia ya sea que las partes las hayan hecho valer o la Sala las advierta de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y atento análogamente a lo establecido en la Jurisprudencia 940, publicada a fojas 1538, de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:*

“IMPROCEDENCIA. - Sea que las partes lo aleguen o no, debe de eximirse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías”

Ahora bien, atento a lo anterior, cabe destacar que las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento, prevista en las fracciones VII y XI del artículo 74 Y IV del artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que al respecto dichas causales de improcedencia expresamente establecen: *“artículo 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente, VII.- Contra actos que se hayan consumado de un modo irreparable, XI.-Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos*

en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código; y 75.- Procede el sobreseimiento del juicio.- IV. Cuando de la constancias e autos apareciera que no existe el acto impugnado; al respecto cabe decir, que dichas causales de improcedencia y sobreseimiento hecha valer, no se encuentran debidamente acreditadas en autos, por lo que esta Sala las estima infundadas e inoperantes, esto es, por las siguientes consideraciones: la parte actora para acreditar los actos impugnados, ofreció y le fueron admitidas como pruebas: la hoja de servicios programados del programa de salud de seguro popular, con número de folio 068176, con el que acredita que fue atendido en el Hospital General de Zihuatanejo; el Reporte Médico signado por el DR. *****; el reporte Médico del Dr. ***** , médico ortopedista, en el que dicho facultativo hace constar que al actor se realizaron aseos quirúrgicos y se le practicó la amputación supracondílea femoral derecha y se le recomienda el uso de una prótesis externa; copias certificadas de la causa penal 176/2011, instaurada en contra del C. ***** , por el delito de robo y lesiones en agravio de ***** Y *****; la factura folio 0034, expedida por la C. ***** , de la ***** , de esta Ciudad y puerto, y en la que se hace constar que por concepto de la compra de prótesis que realizó el actor en dicha clínica, erogó la cantidad de \$ 110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N.); la hoja de presupuesto y cotización signada por el T.P.O. ***** de la empresa denominada APARATOS ORTOPÉDICOS, en la que indica que la reparación de la prótesis del actor tiene un costo de \$ 52,200.00 (CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.); dos recibos de pago del actor, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de julio de dos mil diecisiete, expedidos por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; la testimonial; impresiones fotográficas en las que se aprecia la lesión que sufrió el actor al momento de la agresión y la amputación derivada de la misma, así como la colocación de la prótesis respectiva; copias fotostáticas de los diarios “SUPLEMENTO LIBERAL”, Y “DESPERTAR DE LA COSTA”, en los que se da cuenta de la agresión que sufrió y del apoyo que le brindaron sus compañeros para que fuera trasladado a un hospital especializado para ser atendido adecuadamente; la Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, por lo que se refiere a las pruebas documentales, por tratarse de documentales públicos tienen eficacia probatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. Apoya lo considerado, la jurisprudencia 153, emitida por el Máximo Tribunal del País, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, materia común, Tomo VI, página 206, del rubro y texto: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS. CONCEPTO, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente*

hacen prueba plena;” probanzas con las cuales la parte actora acredita poseer interés legítimo: A su vez las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda se limitaron únicamente a ofrecer como probanzas la instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, con las anteriores probanzas no se puede considerar que los referidos actos se hayan consumado de un modo irreparable, o bien que se hayan consentido, cuando la parte actora preciso que el último acto ocurrió el día siete de agosto del dos mil diecisiete, aunado a ello, se advierte en el referido escrito de demanda en su parte superior, el sello de recibido, en la que se hace constar que la demanda de nulidad que nos ocupa fue presentada ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el día catorce de septiembre del dos mil doce, posteriormente como se ha precisado radicada, en esta Sala Regional Zihuatanejo, el día nueve de agosto del dos mil diecisiete, por tanto, si la parte actora como lo refiere tuvo conocimiento del acto que impugna el día el día siete de agosto del dos mil diecisiete, y la referida demanda de nulidad fue presentada catorce de septiembre de ese mismo año, se advierte que la misma fue presentada dentro del término de los quince días que para ello prevé el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, sin embargo la parte demandada no apuntala el dicho de que el accionante haya acudido al tribunal de manera extemporánea, luego entonces, debe decirse que dichas causales desprendida de las fracciones VII y XI del artículo 74 y IV del artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en el caso particular no se actualizan, por lo que en atención a lo anterior, esta Sala estima que en la especie, no se encuentran acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad hechas valer, por lo que en esa circunstancia, se procede a emitir la resolución correspondiente al fondo del presente juicio de nulidad, y en ese orden se tiene que la parte actora como se ha precisado, señalo como actos impugnados: “A).- *INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO.-Como consecuencia del accidente de trabajo que sufrí y que consiste en la amputación del muslo, entre la cadera y la rodilla del miembro inferior derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 514 punto 143 de la Ley Federal del Trabajo, o bien lo que determine por los peritos en la materia; B).- La cantidad de \$ 110.000.00, por concepto de pago de prótesis de la pierna derecha, con motivo del riesgo de trabajo y la perdida que sufrí en mi trabajo; C).- HORAS EXTRAS, reclamo el pago de tiempo extraordinario, ya que laboraba 24 horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, de tal forma que en una semana laboraba 56 horas extras y en la semana siguiente 32 horas extras, cuando solamente debería haber laborado un total de 40horas semanales, de conformidad CON LA Ley de la materia.*” Anotado lo anterior y de las pruebas reseñadas se advierte una relación laboral entre la parte actora con las autoridades demandadas, se afirma lo anterior, con las pruebas referidas y además de autos no existen constancias de que se le haya dado de baja de la corporación u otra circunstancia que hagan suponer que la referida relación, no existía el día diecinueve de noviembre del dos

mil diecinueve, en que sucedieron los hechos narrados en el número tres de hechos de su demanda, en el que refiere: *“Derivado del accidente de trabajo que he narrado, sufrí la amputación del muslo entre la cadera y la rodilla del miembro inferior derecho, sin que el H. Ayuntamiento demandado me haya cubierto el pago correspondiente a la indemnización que me corresponde por la pérdida sufrida en el ejercicio de mi trabajo, así mismo exijo el pago de la cantidad de \$110.000-00, por concepto de pago de la prótesis precisamente de la pierna derecha, que tengo que utilizar para deambular y el pago de todos y cada uno de los gastos erogados con motivo del accidente de trabajo que sufrí y al pago de la cantidad que resulte por reparación de prótesis por arriba de rodilla, cambio de saquet, pie y cinturón que realizo cada año, que erogo con motivo del accidente de trabajo que sufrí que derivo en la amputación del muslo, entre la cadera y la rodilla del miembro inferior derecho; así también refiere: “No omito mencionar que debido a la amputación de mi pierna a la altura del muslo, la demandada me ha cubierto mis salarios por incapacidad a que estoy sometido, sin embargo se rehúsan sus funcionarios a cubrirme la indemnización que me corresponde por el riesgo de trabajo.”* ahora bien, el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos mínimos elementales que deben gozar todos los elementos de seguridad pública, como en primer lugar la indemnización, así como el pago de las demás prestaciones que las leyes secundarias les concedan, derechos que en el caso particular, al tener conocimiento las autoridades demandadas del accidente sufrido el C. Pedro Villanueva Mayo, sin necesidad de que mediara solicitud, tenían la obligación legal de hacer el trámite para cubrir el pago por el accidente que refiere la parte actora haber sufrido en el desempeño en su trabajo, tomando en cuenta que tuvieron conocimiento oportuno de los referidos hechos, sin embargo no demostraron con ningún medio de prueba que hayan realizado el trámite para el pago de las prestaciones reclamadas, en ese contexto, del análisis integral de la demanda, se advierte que el acto que la parte actora combate mediante escrito inicial de demanda, es la omisión por parte de las autoridades demandadas de hacerle el pago de *indemnización por accidente de trabajo, la cantidad de \$ 110.000.00, por concepto de pago de prótesis así como las horas extras por tiempo extraordinario; por lo que se refiere al último concepto, es decir, al pago de las horas extras por tiempo extraordinario, no ha lugar a condenar a las autoridades demandadas por este concepto en razón de no haberse acreditado que el actor haya laborado el tiempo que refiere, basado en lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de esta sentencia es para que las autoridades demandadas denominadas PRESIDENTE MUNICIPAL y el DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, ambos del HONORABLE AYUNTAMIENTO de ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, procedan a pagar al C. PEDRO VILLANUEVA MAYO, las prestaciones que reclama consistente en: la indemnización por accidente de trabajo así como la cantidad de \$ 110.000.00, por concepto de pago de prótesis,*

no así por lo que se refiere a la autoridad demandada denominada, HONORABLE AYUNTAMIENTO de ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO en virtud de no acreditarse que dicha autoridad haya dictado, ordenado o tratado de ejecutar los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento por los artículos 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y 1, 3, 4, y fracciones VII y XI del artículo 74 Y IV del artículo 75 y 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO. - Se declara la nulidad de los actos impugnados en el escrito de demanda, en los términos descritos en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución a las partes procesales, en termino de lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del estado de Guerrero.

RESUELVE

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la Ciudadana Licenciada LETICIA PEREZ MONDRAGON, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

EL C. MAGISTRADO INSTRUCTOR

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. GILBERTO PEREZ MAGAÑA

LIC. LETICIA PEREZ MONDRAGON